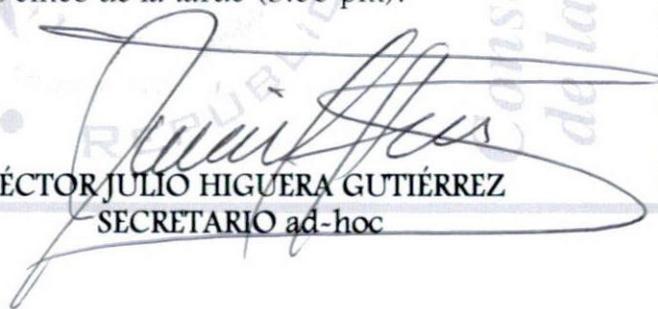


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 177

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	DAVID HERNAN BARRERA VARGAS	COLPENSIONES	INTERLOCUTORIO	09/11/2018	LABORAL 1149 VI FL. 293
VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	PEDRO ANTONIO GALEANO MORALES	CONSTRUCTORA PALMARITO SAS Y OTROS	INTERLOCUTORIO	09/11/2018	CIVIL VII FL. 004
EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN	JOSÉ FRANCISCO ROA	HEREDEROS DE HILDA MARIA RIVERA SANCHEZ y LUIS ENRIQUE PATIÑO SANCHEZ	INTERLOCUTORIO	09/11/2018	CIVIL VII FL. 11

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy TRECE (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


HÉCTOR JULIO HIGUERA GUTIÉRREZ
 SECRETARIO ad-hoc

1149
Fl. 293

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal, noviembre nueve (09) de dos mil dieciocho (2018)

REF:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DAVID HERNÁN BARRERA VARGAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN No.	85-001-22-08-001-2017-00131-01
APROBADA POR:	ACTA No. 067 de 09 de noviembre de 2018
MP DR.	JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Recibido el pronunciamiento emitido por la Contadora adscrita a este Tribunal, se entra a resolver sobre el recurso de casación formulado por el apoderado del demandante dentro del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El recurso se formuló en término de acuerdo con el Art. 88 de CPTSS, contra la sentencia de fecha 15 de agosto de 2018, dictada por la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, y según constancia secretarial la fecha presentación del mismo es del 22 de agosto del año en curso. Fl. 18.
2. El artículo 86 del CPLSS, señala que el monto del interés para recurrir en casación es el equivalente a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente, el que para el año 2018 fue señalado en la suma de \$ 781.242, cifra que al multiplicarla por 120 se obtiene como resultado \$ 93.749.040.

Con el fin de determinar adecuadamente el valor de las pretensiones de la demanda, este Despacho mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2018 solicitó a la Contadora adscrita a este Tribunal que se determinara la cuantía de lo pretendido por el demandante, siendo éste el elemento a considerarse atendiendo a que de conformidad con el criterio sentado por la Sala Laboral de la H: Corte Suprema de Justicia, el interés para recurrir se establece de conformidad con: *“el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la*

cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar.”¹

En este caso, el apelante fue el mismo demandante y lo pretendido es el reconocimiento pensional vitalicio, debiendo entonces tenerse en cuenta para el cálculo del interés, las mesadas causadas y las futuras.

5. El pasado 07 de septiembre se recibe el concepto solicitado, en donde se considera que el valor final de las mesadas pensionales pretendidas en la demanda, asciende a la suma de \$139.446.663, con lo que se supera el equivalente a 120 salarios mínimos de que trata la norma.

Por lo expuesto la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

1. CONCEDER el recurso de casación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha agosto 15 de 2018, dictada por este Tribunal dentro del proceso ordinario de la referencia.
2. Remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, y déjense en secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ
Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado (En uso de permiso)

¹ Corte Suprema – Sala Laboral Auto 5290 de 2016 MP Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Civil VII
F1 004

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO

Yopal, noviembre nueve (09) de dos mil dieciocho (2018)

REF: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2017-00027-01
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO GALEANO MORALES
DEMANDADO: CONSTRUCTORA PALMARITO S.A.S. y OTROS

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de abril veintisiete (27) de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare).

ANTECEDENTES:

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, mediante auto de abril 27 de 2017, dispuso admitir la demanda de resolución de contrato promovida por PEDRO ANTONIO GALEANO MORALES, en contra de CONSTRUCTORA PALMARITO S.A.S., CONSTRUCTORA GRUPO AIB ORIENTE S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. En el numeral tercero aceptó la póliza de caución judicial No. 184321 expedida por compañía aseguradora y en el ítem segundo decretó “*la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Alianza Fiduciaria S.A.S., identificada con Nit. No. 8605313153*” (sic).

En contra de esta medida, la apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio apelación. Como argumento indica que la inscripción de la demanda procede, cuando esta versa sobre derechos de dominio u otro derecho real (numeral 1 artículo 590 y 591 del CGP), por lo que resultaría improcedente para el caso.

Expone igualmente, la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues ALIANZA FIDUCIARIA S.A., solamente actúa como vocera y administradora del fideicomiso proyecto Torres de Palmarito. El patrimonio autónomo es quien tiene capacidad para ser parte (art. 53 ibídem). Aduce que al no estar plenamente identificado el sujeto pasivo de la demanda, resulta impertinente aplicar la cautela decretada.

Resalta la existencia del principio de separación patrimonial entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y los distintos patrimonios autónomos de los que es vocera y administradora. Concluye que el receptor de derechos y obligaciones en el presente asunto es el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Torres de Palmarito, en consecuencia, solicita revocar el ítem 2 del numeral 3 del auto de abril 27 de 2017.

En el término de traslado del recurso, el apoderado de la parte demandante presenta escrito indicando que no es factible acceder a la petición de la recurrente, por cuanto obran pruebas documentales que vinculan procesalmente a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., además la norma procesal permite esta clase de medidas, pues la misma se decreta con base en el literal b) del artículo 590 *ejusdem*, su fundamento no está relacionado con el literal a) como erradamente lo expone la impugnante.

Mediante auto de octubre 05 de 2018, el juez de primer grado, resolvió no reponer el auto recurrido y concedió el recurso de apelación presentado. Adujo que no le asiste razón a la impugnante, como quiera que la inscripción de la demanda se decretó con base en el literal b) del artículo 590 *ibídem*, donde la demanda no debe tener como génesis asuntos que discutan derechos reales. En el particular se pretende resolver un contrato, por tanto, la acción tiene como fuente, la responsabilidad civil contractual, siendo dable decretar medidas que aparejen bienes del demandado.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa, aduce que es un asunto que no se relaciona con el decreto y práctica de medidas cautelares que permiten los literales a) y b) del artículo en mención, pues la obligación de examinar la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad, legitimidad y proporcionalidad, opera para las cautelas atípicas.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible de recurso de apelación, toda vez que, mediante la misma se resuelve sobre una medida cautelar.

Para el caso, el apoderado judicial de la parte demandante, centra su inconformidad en el hecho de haberse decretado la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Alianza Fiduciaria S.A.S.

Debe precisarse que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se trata de un proceso de naturaleza declarativa, cuyas medidas cautelares susceptibles de aplicación se encuentran contempladas en el artículo 590 del CGP.

En lo concerniente a la inscripción de la demanda como medida cautelar para esta clase de procesos, debe tenerse en cuenta que procede sobre bienes sujetos a registro, es necesario prestar caución y la misma puede efectuarse desde la admisión de la demanda.

El literal b) del artículo referido señala que *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”*

Para el caso, ALIANZA FIDUCIARIA S.A.S., es una de las persona jurídicas demandadas, por lo que la parte actora con la facultad que otorga el Código General del Proceso, solicitó inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, sin especificar si la medida recaía sobre derechos (acciones) o bienes (establecimientos de comercio) susceptibles de ser registrados por esta autoridad. No obstante, el a quo decretó la misma en el auto admisorio de la demanda.

La inscripción de la demanda debe necesariamente recaer sobre aquellos derechos y bienes que no sean considerados inembargables. Para el caso, se deduce que la parte actora pretende que la cautela se inscriba en el registro o matrícula mercantil, la cual no es susceptible de medida cautelar, ya que esta es una obligación de todo comerciante (artículos 19, 28 y 32 c. com.), su naturaleza de conformidad con el art. 26 del Estatuto Mercantil es informativa y publicitaria de las personas, actos y documentos que son objeto de inscripción en la misma, razón por la cual no resulta procedente la medida cautelar en la forma como fue decretada.

Si bien la norma que fundamenta la medida cautelar (art. 590 ibídem), permite decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando se reclaman, como en el caso perjuicios provenientes de una presunta responsabilidad civil contractual, la cautela debe recaer sobre derechos o bienes sujetos a registro, que por su naturaleza sean susceptibles de medida cautelar, lo que en particular impide la prosperidad de la medida decretada.

Así las cosas, el despacho comparte los argumentos expuestos por el juez de primera instancia en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos. No

obstante, la medida decretada, no resulta acorde con los parámetros que determina la norma, pues no se especifica sobre qué derecho o bien susceptible de registro recae la inscripción de la demanda. Se insiste que la naturaleza de la matrícula o registro mercantil, impide que sea objeto de tal medida.

En relación con los demás argumentos expuestos por la recurrente, de no existir obligación por parte de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por ser solamente la vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Proyecto Torres de Palamarito, en contra de quien debe dirigirse la demanda y medidas cautelares, es un asunto que debe ser discutido en el trámite de primera instancia, como quiera que la legitimidad por pasiva de la demandada, es un tema que sobrepasa el objeto de la apelación.

Por último, se insta a la oficina de origen para que en lo sucesivo, remita a esta Corporación, dentro un término razonable las providencias recurridas, ya que el auto aquí recurrido data del primer semestre de 2017 y el recurso se impetró en septiembre del mismo año.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la medida cautelar contenida en el numeral 3, ítem 2 del auto de fecha 27 de abril de 2017, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia. En consecuencia, el juzgado de primera instancia deberá emitir los correspondientes oficios de levantamiento de la medida.

SEGUNDO. No se condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO

TOTAL: 13/11/18

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTACION EN ESTADO N° 137

EL SECRETARIO



F1 11
C901 VII

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Recurso Extraordinario de Revisión

Demandante: JOSÉ FRANCISCO ROA

Demandado: HEREDEROS DE HILDA MARÍA RIVERA SÁNCHEZ Y LUIS ENRIQUE PATIÑO SÁNCHEZ

Radicación: 85-001-22-08-002-1999-00506-01

MP: GLORIA ESPERANZA MALAVIER DE BONILLA

En los términos de los artículos 356 al 358 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión, interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2009, dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Yopal, dentro del proceso de resolución de contrato adelantado por JOSE FRANCISCO ROA contra los herederos determinados de los causantes HILDA MARÍA RIVERA SANCHEZ y LUIS ENRIQUE PATIÑO SÁNCHEZ

Para resolver se considera:

1. Sobre la procedencia del recurso.

El artículo 354 C.G.P., establece que el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas.

La sentencia cuya revisión se solicita, fue proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Yopal el 30 de junio de 2009, dentro del proceso ordinario de resolución de contrato; es decir, se trata de una decisión que es susceptible de revisión.

2. Sobre la oportunidad del recurso.

El término para interponer el recurso extraordinario de revisión se halla regulado en el artículo 356 inciso 2º del Código General del Proceso:

*"El recurso podrá interponerse dentro de los **dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia** cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.*

Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción..."

En el presente caso, la causal de revisión alegada es la primera del artículo 355 del CGP *"haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria"*, por lo tanto, debe la colegiatura hacer el estudio previo de legalidad para establecer si la acción se ha ejercitado en tiempo o, si se ha presentado el fenómeno de la caducidad, fenómeno que constituye un obstáculo insalvable para dar curso a la revisión propuesta.

El artículo 356 del C. G.P. establece las oportunidades para interponer el recurso, así como el punto de partida para iniciar a contar el término, atendiendo a tres grupos de causales: el primero de ellos, conformado por las causales consagradas en los numerales 1° a 6°; el segundo, conformado por la causal consagrada en el numeral 7° relativa a la indebida representación o falta de notificación y por último, el grupo integrado por las causales de los numerales 2°, 3°, 4° y 5°.

Para el primer conjunto, determinó el legislador que *"podrá interponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia"*; para el segundo relativo a la causal séptima, existe un término subjetivo con una limitante objetiva, *"los dos años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un Registro Público, los anteriores términos sólo comenzaran a correr a partir de la fecha del registro"*. Para el tercer grupo de las restantes causales de revisión, el término de los dos años se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia, pero si el proceso penal no ha terminado, la demanda de revisión debe ser presentada y lo que se suspende es la sentencia en el trámite de revisión, hasta que quede ejecutoriado el fallo penal y se presente la respectiva copia, sin que ese lapso de suspensión exceda de dos años.

En el presente evento, la causal alegada es la establecida en el numeral 1° del artículo 355 del Código General del Proceso; por consiguiente, el recurso extraordinario deberá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

Al revisar la demanda de revisión, se advierte que la sentencia objeto del recurso extraordinario fue proferida el 30 de junio de 2009, sin que se refiera la fecha cuando cobró ejecutoria, aun cuando de las piezas penales se puede advertir que esa determinación no fue recurrida vía apelación, por lo que el término para presentar el recurso extraordinario de revisión venció desde el 2011; fecha que se encuentra ampliamente superada a la data en que se ha presentado ésta demanda, por lo que procede el decreto oficioso de la acción.

Aunque el demandante comienza a contar el término de caducidad desde la providencia del 05 de julio de 2017 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó en segunda instancia la sentencia penal que condenó por el delito de prevaricato por acción a ANA MERCEDES CORONADO SÁNCHEZ, quien fungía como Jueza del Juzgado Civil del Circuito de Yopal, precisamente por haber dictado la decisión que ahora se pretende revisar; en criterio de la colegiatura y acorde las previsiones legales, no puede tomarse como acertada la apreciación del recurrente, puesto que el artículo 356 inciso primero del CGP, es claro en expresar que el término de los dos (2) años,

cuando se invoca la causal primera de revisión, comienza a contar desde la ejecutoria de la sentencia que se pretende revisar.

Corolario de lo anterior, se declarará probada de oficio la caducidad respecto de la causal invocada.

Por lo anotado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la caducidad, dentro del recurso extraordinario de revisión interpuesto por JOSE FRANCISCO ROA frente la sentencia de 30 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Yopal en el proceso ordinario de resolución de contrato iniciado por JOSE FRANCISCO ROA contra los herederos determinados de los causantes HILDA MARIA RIVERA SÁNCHEZ Y LUIS ENRIQUE PATIÑO SÁNCHEZ.

SEGUNDO: Sin Condena en costas por no haberse causado.

TERCERO: ARCHIVAR esta demanda de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada